

## **Resumen preliminar de algunos artículos del Proyecto del Poder Ejecutivo para 2020-2024 que impactan en el Inciso 26 – Udelar**

### **I) Artículos incluidos en el Inciso 26 (525 a 528)**

No hay un artículo específico que asigne partidas presupuestales a la Udelar.

**Los montos que se asignan para cada uno de los años del quinquenio figuran en el planillado ley y constituyen una línea base.**

Línea base es el punto de partida que se construye a partir del presupuesto del inciso para mantener los niveles de ejecución actuales en sueldos, gastos e inversiones. (Pto permanente + refuerzos recibidos). Es la consolidación del presupuesto actual.

El artículo 1 del proyecto indica que los anexos forman parte de la ley.

El monto de la línea base para cada año del quinquenio por toda fuente de financiación: es de **\$18.704 millones**, monto que se mantiene congelado en todo el periodo y se encuentra en el orden de la línea base solicitada por la Udelar en el artículo 1 de su Proyecto Articulado. (**\$ 18.614 millones** por toda fuente de financiación).

Comparando los montos totales de la línea base que propone el Proyecto del PE y la que solicita el Proyecto Articulado de la Udelar, se observa que **no hay disminución del presupuesto actual.**

**Debemos analizar las fuentes de financiación.**

**Los artículos propuestos para la Udelar comienzan con derogaciones de normas aprobadas entre 2017 y 2019**

#### **Artículo 525 – Deroga Art. 192 ley 19535 de 2017**

Artículo 192 (Créditos de inversiones).- Los créditos asignados a inversiones que al 31 de diciembre no se hubieran ejecutado por razones fundadas, podrán transferirse al ejercicio siguiente con igual destino al previsto.

***Ya la Ley Orgánica, en el inciso final del artículo 24, establecía que “el sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles en el ejercicio siguiente”. Esta norma fue derogada, en el periodo de la dictadura, por el Decreto Ley 14.416 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1974), cuyo artículo 64 establecía: “Deróganse las normas legales que disponen que las economías presupuestales de los organismos comprendidos en los incisos 1 a 33 acrecerán las disponibilidades del ejercicio siguiente” La Udelar solicitó en reiteradas instancias la derogación de esta disposición y la incorporación en rendiciones de cuentas de normas que restablecieran esta flexibilidad en la ejecución presupuestal. El artículo, ahora derogado, se logró en el año 2017.***

**Si bien la Udelar ejecuta cerca del 100% de sus créditos, la referida norma apuntaba a una mayor eficiencia**

#### **Artículo 526 - Deroga Art. 4 ley 19788**

Artículo 4 Autorízase al Inciso 26 "Universidad de la República" al mantenimiento de los Fondos de Libre Disponibilidad en las monedas o títulos de cualquier tipo según lo considere conveniente, así como a la realización de colocaciones e inversiones financieras con destino al financiamiento de infraestructura edilicia, previo informe de la Tesorería General de la Nación

*Si bien esta disposición no se llegó a aplicar, la misma apuntaba a mejorar la eficiencia en cuanto a no perder valor adquisitivo en los Fondos de Libre Disponibilidad destinados a infraestructura edilicia.*

#### **Artículo 527 – Deroga los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017. (cerveza)**

*La asignación presupuestal dispuesta en su oportunidad para el Inciso 26 - Universidad de la República, de carácter anual, tomaba como base el monto equivalente a 1/3 del subsidio correspondiente al ejercicio 2017, con destino al Hospital de Clínicas para obras de la planta edilicia, contribuyendo a la mejora de la atención a la salud y a la refuncionalización y adecuación de la misma.*

*El monto asignado por este concepto es de \$74.733.897 y está consolidado en la línea base en inversiones.*

#### **Artículo 528 - Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (referente a las trasposiciones de crédito)**

*Mantiene disposiciones actuales y agrega a la normativa vigente los literales E y G, imponiendo controles ex –ante por parte de organismos del Estado.*

**E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**

**G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas**

*De acuerdo al literal E) - para las trasposiciones de sueldos a inversiones se agrega contar con informes favorables de MEF y OPP.*

*De acuerdo al literal G) - para trasposiciones de sueldos a gastos se agrega el tope de 10% de la asignación de sueldos y el informe favorable del MEF.*

*Debe tenerse presente que el régimen de presupuesto global fue logrado por la Universidad de la República a partir del artículo 36 de la ley 12.376 de 31/I/1957 (aplicable también a otros Entes de Enseñanza), antes de la propia Ley Orgánica y de su consagración constitucional en la reforma de 1967. Además la disposición incorporada en el proyecto introduce un contralor de conveniencia por órganos del Estado Central-Poder Ejecutivo, al condicionar el traspaso a la existencia de un informe favorable del MEF y la OPP ¿Qué aspectos se tomarán en cuenta para*

*habilitar o no el traspaso respectivo? Debe señalarse que a los Entes Autónomos de Enseñanza no se les aplica el control de legitimidad o conveniencia respecto de la gestión o de los actos por el Poder Ejecutivo previsto en el artículo 197 de la Constitución.*

### **Otras partidas presupuestales que afectan a la Udelar y su asignación está en otros incisos**

- **Convenio ASSE – HC**, incluido en el Inciso 24 – Diversos créditos, por un monto de \$ 269 millones para cada año del quinquenio.
- **UDAs** – se incluye en el Inciso 24 – Diversos créditos (dicha partida Incluye la cuota parte que se asigna a los servicios de la Udelar)

## **II) Artículos generales**

**Artículo 3 - indica la vigencia de la ley** – a partir del 01/01/2021, salvo que se especifique otra vigencia.

**Los artículos 2, 4 y 6 refieren a la indexación de créditos: gastos corrientes, suministros, inversiones, becas y sueldos**

**Artículo 2 - Actualización de créditos -Gastos, suministros e Inversiones**

**Artículo 6 - Limita la actualización de G+I**

*El artículo 2 define los mecanismos de actualización y el artículo 6 las limitaciones.*

*Desde hace varios años que no recibimos actualizadores para G+I, solamente para los suministros oficiales*

*De acuerdo al artículo 6 no sólo no recibiríamos actualizadores sino posibles reducciones que se plantean en el artículo 7.*

*La actualización de G+I dependerá de las disponibilidades del Tesoro, y del tope indicativo de incremento anual del gasto real vinculado al crecimiento de la economía.*

*Si bien hoy, está vigente en cuanto a las limitaciones, las disponibilidades del Tesoro, y que el ajuste no puede superar la variación del IPC del ejercicio anterior sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio, **se agrega el tope indicativo.***

**Artículo 4 - ajuste de salarios**

***Determina los ajustes salariales para cada año del quinquenio.***

*Deroega el art. 4 ley 18719, que tomaba en cuenta la inflación pasada para el ajuste.*

*Cambia el procedimiento*

La adecuación prevista con vigencia **1º de enero del 2021** se determinará en base a la **variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 menos el incremento otorgado a partir del 1 de enero de 2020** por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020

**Los ajustes** que se efectúen a **partir del 1º de enero de 2022** serán realizados tomando en consideración las correspondientes **inflaciones proyectadas**

Los ajustes que se dispongan **a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje ajuste otorgado para ese año**

*Hasta ahora cada 1 de enero el PE actualiza los salarios de acuerdo al siguiente cálculo: la suma del centro del rango meta de inflación fijada para el año en curso (proyectada) por el Comité de Coordinación Macroeconómica y la diferencia entre la variación observada del IPC durante el año anterior y el centro del rango meta de inflación fijada para el año anterior. De esta forma se recuperaba la inflación pasada. Ahora la fórmula del gobierno plantea que en enero de 2021 se pague el correctivo inflacionario de 2020 y ese sea el único ajuste de 2021. De esa manera, si la inflación al terminar este año fuera de 9,5% (proyección IPC del proyecto del PE), siendo el centro del rango meta 5% que nos adelantaron en enero 2020, el aumento será de 4,5%, por lo que se daría una pérdida del poder adquisitivo durante ese año.*

*Incremento salarial 1/01/20201 = IPC 2020 es 9.5% - 5% = 4.5%*

*Inflación proyectada por PE*

2020	2021	2022	2023	2024	IPC AC.
9.50%	6.90%	5.80%	4.70%	3.70%	34.46%

*A partir del 1º de enero 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo **incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Sector Público publicado por el Instituto Nacional de Estadística.***

**NO SE VISUALIZA UN ARTÍCULO QUE INCLUYA LA READECUACIÓN SALARIAL**

#### **Artículo 7 - Topes de ejecución para G+I**

Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, **cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal**, establecida en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, dando cuenta a la Asamblea General.

*Se faculta al PE a establecer límites en la ejecución de los créditos destinados a G+I . cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta fiscal. (PREOCUPA)*

*Como antecedente, está el Decreto 90/20, que en ese caso, exhortaba a la Udelar como organismo del 220. Con la aprobación de este artículo, la Udelar quedaría incluida.*

Corresponde señalar que, además de la amplitud de su contenido (habilita al PE a imponer límites en la ejecución ante el “peligro” y sin limitación alguna de monto, más allá del cumplimiento de la meta indicativa) esta disposición es de cuestionable constitucionalidad. En efecto, la oportunidad de introducir ajustes en el presupuesto es la instancia de aprobación de las leyes de Rendición de Cuentas. Así se establece en el inciso final del artículo 214 de la Constitución: “...pudiendo **proponer** las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos...**por razones debidamente justificadas**” (el énfasis nos pertenece). La facultad es solo de **propuesta** de esos ajustes; no puede disponerlos el Poder Ejecutivo por sí, y las razones deben estar debidamente justificadas. La apreciación de estas razones y su justificación corresponde al órgano decisor: el Poder Legislativo en oportunidad de las leyes de Rendición de Cuentas.

#### **Art. 609 - Fondo Nacional de Pre inversión (FONADEP)**

Tendrá una asignación presupuestal anual de \$ 24.000.000 con cargo a Rentas Generales y como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la OPP, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los Gobiernos Departamentales. Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales podrán obtener del Fondo Nacional de Preinversión aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto.

### **III) Otros artículos que no están en el inciso 26 pero impactan en Udelar**

#### **III.1- Disposiciones varias**

##### **Artículo 621 – Donaciones Especiales**

##### **Se modifica el procedimiento**

La normativa vigente establece que PE podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen. El proyecto de Ley agrega que no podrán exceder de un monto máximo anual de \$ 510,468,806 a valores 2020.

Asimismo, la norma vigente establece que se podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades, así como por donante. El proyecto de Ley agrega que el tope máximo por entidad estará sujeto al análisis y control del PE para su fijación.

El proyecto de Ley agrega el siguiente párrafo no podrán ampararse en el beneficio previsto en la presente norma, las entidades que reciban fondos públicos a través del Presupuesto Nacional.

## **Artículo 622 – Donaciones Especiales - Entidades**

*Se elimina a la Udelar de las entidades beneficiarias. También se elimina al Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, Fundación del Instituto Pasteur, Instituto Antártico Uruguayo, Universidad Tecnológica.*

**La Udelar por donaciones especiales recibe anualmente en el entorno de los U\$S800.000.**

## **Artículo 64 – Registro de Inmuebles**

*Establece la obligación de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados de **informar dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la ley de Presupuesto, y luego dentro de los 60 días contados a partir del inicio de cada año civil, al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título.** Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.*

*En cuanto al segundo inciso de dicha norma, que regula el procedimiento para declarar la prescindencia de los bienes inmuebles remitiendo al artículo 415 de la ley 19.889, debe precisarse que esta última norma estableció que en el caso de los inmuebles pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor según tasación catastral.*

*ARTÍCULO 64.- Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título. Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.*

*Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.*

*El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente, según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios según las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino. El Poder Ejecutivo procederá a la enajenación de todos los inmuebles estatales declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.*

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios. El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión. Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

## **Artículos 225 y 226 – ampliación de competencia de la Auditoría Interna de la Nación**

*Pretenden ampliar el ámbito de competencia de la Auditoría Interna de la Nación. El artículo 47 de la Ley 16736 establecía que su competencia alcanzaba a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, "sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente", sin embargo el proyectado artículo 225 elimina la referencia respecto a las autonomías de rango constitucional.*

*Por su parte el art 226 establece la obligación de presentar dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna, ante la Auditoría Interna de la Nación quedando esta última facultada para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder. En el caso de los Entes Autónomos la información se debe remitir a través del Ministerio respectivo.*

*Aunque de más está decir que el respeto de las autonomías es una imposición de la norma constitucional, aun cuando se suprima la frase antes señalada, corresponde tener en cuenta que las disposiciones proyectadas responsabilizan, en forma personal, a los jerarcas del organismo de la omisión de informar.*

*Debe señalarse, una vez más, que los Entes Autónomos de Enseñanza están exentos del contralor de conveniencia y legalidad de la gestión o de los actos que el artículo 197 de la Constitución pone a cargo del Poder Ejecutivo. Los controles sobre los EAE son los previstos taxativamente por la norma constitucional.*

*ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley."*

*ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.*

Los jefes de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles luego de recibida.

### **Artículo 513 - ampliación de funciones del Tribunal de Cuentas**

Al amparo de lo previsto en el artículo 210 de la Constitución, se amplían las funciones del Tribunal de Cuentas estableciéndose que podrá realizar auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen fondos públicos.

La observación jurídica que corresponde hacer a este texto es la sujeción de esta atribución a la iniciativa del Poder Ejecutivo, lo que no correspondería en términos generales (art. 210 de la Constitución) y particularmente cuando la auditoría se realiza en un órgano que no está en una relación de jerarquía, ni sujeto al contralor del Poder Ejecutivo. También debe señalarse que estas auditorías trascienden el contralor de los aspectos de legitimidad. Esta disposición debiera ajustarse si es voluntad que sea aplicable a la Universidad de la República, como parece derivarse de la amplitud del texto.

ARTÍCULO 513.- El Tribunal de Cuentas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, realizará auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso de las Normas de Auditoría Internas Gubernamentales del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

**Artículo 520** - modifica el art 2 de la ley 16584 del 22 de setiembre de 1994, poniendo de cargo de cada organismo público el combustible necesario para los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requiera para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a los actos electorales

ARTICULO 520 Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente: "ARTÍCULO 2.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos electorales. Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de 4 (cuatro) días. El combustible necesario será proporcionado por cada organismo."

### **Artículo 42 – Quebranto de caja**

Se modifica el régimen general de quebranto de caja. Hasta la fecha existían dos categorías de funciones (en general: cajero y habilitado), ahora una sola (cajero).



*Asimismo se disminuye el monto del quebranto. El tope del proyecto de ley es de 20 UR por semestre, antes hasta 50 UR por semestre.*

#### **Artículo 43 – Viáticos**

*Se deroga la ley 19771 (otorgamiento y uso de viáticos) y 19860 (prorroga la entrada en vigencia de la Ley N° 19.771, de 12 de julio de 2019, hasta el 1° de enero de 2021).*

*Se crea un nuevo régimen que impacta en los viáticos en el país y en el exterior. Esta normativa debe ser analizada en el contexto de la normativa existente en la Udelar.*

#### **Artículo 632- Crédito fiscal a las IAMCs** (Instituciones de Asistencia Médica Colectiva)

*Se prorroga hasta el 31/12/2022. Se debe analizar en el contexto del impacto que pueda tener en el valor de la cuota mutual Supletoria que tiene la Udelar en sus ordenanzas.*

#### **Artículo 675 – Modifica el incio primero del Art. 66 del TOCAF**

*El límite mínimo para intervención obligatoria de la Comisión Asesora de Adjudicaciones se fijaba en la misma instancia que se actualizaban los montos de las adquisiciones, actualmente es \$ 3.062.000.- El proyecto de Ley lo fija en 700,000 UI.*

### **III.2- Normas relativas a funcionarios- Sección II del Proyecto de Presupuesto**

*A los efectos de realizar el análisis de esta sección, aun cuando el carácter del informe sea preliminar, corresponde tener en cuenta que conforme el artículo 61 de la Constitución el contenido mínimo del Estatuto del Funcionario incluye, entre otros: el establecimiento de las condiciones de ingreso a la Administración, la reglamentación del derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado y las obligaciones funcionales.*

*Por su parte, el artículo 64 de la Constitución establece que “la ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos según los casos”.*

*Estas normas especiales limitan la discrecionalidad del órgano que dicta el Estatuto, pero para evitar que a través de ellas se lesione la autonomía se exigen garantías formales y sustanciales:*

*a) la mayoría especial establecida en el artículo 64: dos tercios del total de componentes de cada Cámara.*

b) una garantía sustancial: las normas deben ser aplicables por su generalidad o naturaleza, es decir deben tocar puntos que necesariamente exijan una normativa común.

c) tratándose de los EA de Enseñanza, la limitación sustancial de la competencia del Poder Legislativo, es aún mayor, debe tratarse de reglas fundamentales que respeten la especialización del Ente (art. 204, inciso tercero). Solo a modo de ejemplo, serían reglas fundamentales: que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario; que los funcionarios están al servicio de la Nación; que en los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines proselitistas de cualquier especie; que con el servicio civil debe asegurarse una administración eficiente.

De modo pues que tratándose de temas estatutarios, como los antes anunciados, la ley solo será aplicable a los Entes Autónomos de Enseñanza si cumple con los requisitos señalados en los literales a, b y c.

En este marco, comencemos con la enunciación de las disposiciones presupuestales que podrían resultar aplicables o tener una eventual repercusión en la Udelar. Descartamos de plano aquellas cuyo texto limita su ámbito de aplicación, circunscribiéndolo a determinados incisos entre los que no se encuentran los Entes Autónomos de Enseñanza.

#### **Artículo 16 – declaración de excedencia**

Refiere a la “declaración de excedencia” fuera de las previsiones de reestructura de puestos de trabajo prevista en artículo 8 del mismo proyecto (este último acota su ámbito de aplicación a la Administración Central). Aunque por esta referencia, parecería que se estuviera pensando en un ámbito de aplicación más amplio que la Administración Central, lo cierto es que, a pesar de su rótulo, parecería que se trata más que nada de un régimen de estímulo para el retiro de la función pública o jubilación y supresión de esos cargos. No se establece como se financiarán estas compensaciones. Sí, en el art. 17 se establece en forma expresa como se podrá disponer de la “economía producida”.

En definitiva, el contenido regulado tiene naturaleza estatutaria y su alcance es de difícil interpretación, por lo cual debiera precisarse. No cumple además con los requisitos para su aplicabilidad a los EA de Enseñanza antes señalados, sin perjuicio de la mayoría que alcance en su aprobación.

#### **Artículo 18 - Reformulación de estructuras organizativas y funcionales en los Incisos no comprendidos en el art. 8.**

De acuerdo a su tenor literal, el ámbito de aplicación excede a la Administración Central y por tanto, podría alcanzar a la Udelar. Si bien se trata de una facultad, su ejercicio implicaría:

- *decisión fundada del órgano jerarca*
- *dictamen previo y favorable de la OPP y de la ONSC*
- *reestructura comunicada a Asamblea General (tiene 45 días). Si no se pronuncia en ese plazo – se puede dar ejecución.*

*Sin perjuicio de los aspectos estatutarios que podrían implicar estas reestructuras, en el marco constitucional vigente no pueden estar condicionadas a un dictamen previo y favorable de órganos del Estado Central. Los Entes Autónomos de Enseñanza están exentos del contralor de conveniencia o legitimidad de su gestión por parte del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 197 de la Constitución, ya que el artículo 205 de la Constitución no incluye esta norma entre las aplicables a estos Entes.*

#### **Artículo 22 – Nueva atribución a la ONSC**

*Agrega una nueva atribución a la ONSC, a través de la incorporación de un literal al artículo 4 Ley 15.757: “s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos.”*

#### **Artículo 24 – modificación del artículo 32 de la ley 15.851- pases en comisión para tareas de asistencia directa a Presidente, Vicepresidente, Ministros, Subsecretarios y Legisladores.**

*Principales modificaciones:*

- *se suprime la posibilidad de pase en comisión desde Personas Públicas No Estatales.*
- *exige informe previo y preceptivo de ONSC. Este requisito lo extiende, además, a los demás “régimenes especiales” de pases en comisión. No aclara que entiende por esos régimenes especiales.*
- *informe de organismo de destino y origen. Plazo: 90 días contados a partir del inicio de cada año civil. Contenido: cantidad de funcionarios en comisión.*
- *Plazo del pase en comisión: durante todo ejercicio del cargo. Al asumir nuevo jerarca: 90 días para renovación o sustitución (igual) pero se agrega que cuando no se trate de pases en comisión para asistencia directa, el jerarca del organismo de origen podrá solicitar en cualquier momento el cese de la comisión o el traslado entre Incisos.*
- ***Se autoriza pase en comisión desde Administración Central para asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por el término de su gestión. El órgano competente para disponerlo es el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio. Máximo: 5. No se establece si es preceptivo; ante la ausencia de esta previsión podría sostenerse que no tienen ese carácter, pero sería conveniente que así se consignara expresamente.***

**Artículo 25 – Incorporación a los incisos de la Administración Central de funcionarios que, a la fecha de promulgación de la ley, estén prestando tareas en comisión** “en forma ininterrumpida durante 6 años en los Incisos de Administración Central”. Comprende a funcionarios de cualquier organismo de origen y a los escalafones A, B, C y D.

Exceptuados: Esc. J, G, H, M, K, L.

ONSC debe constatar requisitos.

**Artículo 26 - Posibilita solicitud de funcionarios para ser redistribuidos**

*Antigüedad mínima: 3 años en su cargo. Deben darse ciertos requisitos (personas con títulos habilitantes -Esc. A y B- que presten funciones en escalafones que no los requieran o posean condiciones o aptitudes para desempeñar cargos correspondientes a los escalafones C, D, E).*

**Artículo 29 (antepenúltimo inciso) - funcionarios de la Administración Central que según BPS no tengan imposibilidad total y absoluta para todo trabajo y no puedan desarrollar tareas adecuadas a su capacidad en la dependencia de origen.**

*Se lo declara excedente y se notifica a ONSC: “La ONSC procederá a incorporar al funcionario **en un organismo del Presupuesto Nacional**, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario (...)”. No se establece el procedimiento que deberá seguir la ONSC. Además, deja la puerta abierta a un cambio en el escalafón del funcionario, aunque no lo prevé en forma expresa.*

*Debe advertirse que el régimen de redistribución solo está previsto en artículo 13 para los casos derivados del artículo 8 (aplicable sólo para atender necesidades de personal de incisos 02 al 15 y 36 y servicios descentralizados)*

*La temática regulada en el texto comentado es de naturaleza estatutaria, en tanto prevé la incorporación a un Inciso del presupuesto nacional: condiciones de ingreso.*

**Artículo 31 - sustituye art. 13 Ley 18.719 - Registro de Vínculos con el Estado (RVE)**

*Se amplía el registro a “todo vínculo que implica la prestación de servicios personales de **cualquier naturaleza jurídica** con el Estado o con cualquier persona pública no estatal, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.”*

*Antes sólo comprendía a “vínculo de carácter funcional”*

- Se incluye un nuevo inciso donde se prevé expresamente la obligación de registrar las altas, bajas y cualquier modificación “relacionada con el vínculo funcional”. En el inciso primero se extiende a toda prestación de servicios de cualquier naturaleza y en el inciso siguiente, cuando se establece la obligación, se la limita a los vínculos funcionales.

Sin embargo en el inciso final se menciona a “sueldos u honorarios”, lo que parecería refrendar lo establecido en el inciso primero, aunque en la misma oración vuelve a referir al “vínculo de carácter funcional”.

### **Artículo 33 – Antigüedad mínima para habilitar pase en comisión**

Establece una antigüedad mínima para habilitar pase en comisión: **3 años en el organismo de origen y no estar contratado en régimen de provisorio**. La norma no aclara qué entiende por “régimen de provisorio”, posiblemente se refiera al régimen regulado por la Ley 19.121, pero así planteado podría quedar la duda si se aplica a nuestros funcionarios.

### **Artículo 34 – pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales**

Caen al 1-I-2021, los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales.

### **Artículo 35 – modificación del artículo 21 de la ley 16.736 (sentencias)**

**Cumplimiento de sentencias anulatorias y reparaciones reconocidas en vía administrativa y judicial.** Se trata de una modificación que genera dudas interpretativas que deberán analizarse oportunamente. Sin perjuicio de ello, corresponde consignar que establece una forma de cumplimiento que involucra al Poder Ejecutivo ejerciendo atribuciones que no podrían alcanzar a la Udelar.

“ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:  
“ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.(...)”

La norma vigente establece:

Artículo 21- A los efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.

Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.

## **Artículo 36 – Sentencias de condena**

**Se faculta a CGN a habilitar crédito en los Incisos del Presupuesto Nacional para atender erogaciones de sentencias de condena** que impongan “rectificación mensual de partidas salariales de funcionarios que el Inciso condenado no pudiera cumplir con sus propios créditos (...)”. Para ejercer esta facultad se debe verificar la insuficiencia de los créditos presupuestarios en el inciso correspondiente, la disponibilidad de fondos en el Tesoro Nacional y contar con un informe favorable el MEF.

## **IV) Artículos que nombran a la Udelar como integrante de comisiones y órganos**

### **Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca**

#### **Artículo 270 - Creación de una Comisión Honoraria de la Madera**

Se comete al PE crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal" a crear una Comisión Honoraria con la siguiente integración:

- A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) quien la Presidirá.
  - B) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial.
  - C) Un representante del Ministerio de Ambiente.
  - D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
  - E) Un representante del Congreso de Intendentes.
  - F) Un representante de la Universidad de la República (UDELAR).**
  - G) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).
- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

### **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

#### **Artículo 328 - literal B) Órgano investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios**

Estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario de la propia Dirección (3 técnicos expertos), y de la **Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (2 técnicos expertos)**. Los citados representantes designarán un miembro que lo presidirá.

### **Inciso 24 - Diversos Créditos**

#### **Artículos 593 - 597.- Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana**

*Se crea el programa y se define la integración del Consejo Directivo Honorario estará integrado por: representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la **Facultad de Medicina de la Universidad de la República**.*

*Las Instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte.*

*Se asigna con cargo a Rentas generales \$15.000.000 y \$45.000.000 con endeudamiento externo para proyectos específicos.*

## **V) Otras disposiciones**

**Artículo 341 - Prorroga** hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

**Artículo 342 -** Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, disponiéndose que la **Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAET).**

**Artículo 353 - Suprime la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.** Sus atribuciones y competencia pasan a la Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología que sustituye a la actual Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento. Funcionará en el ámbito del MEC.

**Artículo 66 - Deroga los artículos de la ley 19.472 que crean el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad,** entre los que se encuentra la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad. **Todas las referencias al Sistema o a dicha Secretaría se entenderán hechas a la OPP.**

**Artículo 617-** Interpretase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

*Refiere al impuesto Covid*

**Artículo 618 -** Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

*Refiere al impuesto Covid*

**Artículo 680 - AYEX** (Ayudas Extraordinarias)

*Se encomienda al BPS a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, cumpliendo determinadas condiciones.*

## **VI) Articulado para ANEP y UTEC**

*El Proyecto del Poder Ejecutivo propone articulado para ANEP y UTEC, que representan asignaciones presupuestales incrementales a las líneas bases de esos Incisos.*

### **INCISO 25 - Administración Nacional de Educación Pública**

**Artículo 522** - Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de \$ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**Adicionalmente, asígnase únicamente para el ejercicio 2021, una partida de \$ 500.000.000** (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

### **INCISO 31 - Universidad Tecnológica del Uruguay**

**Artículo 556** - Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de \$ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

## **VII – Algunos de los incrementos que otorga el Proyecto del Poder Ejecutivo**

- **ASSE - sueldos \$ 880 millones anuales**
- **UTEC - sueldos \$218 millones anuales**
- **ANEP - sueldos \$255 millones anuales y una partida por única vez de \$500 millones en 2021.**
- **Ministerio de Defensa - \$ 224 millones incrementos salariales del personal subalterno y \$169 millones para el personal que presta funciones de control fronterizo.**
- **Sistema de Previsión Social Militar – \$1700 millones de pesos para cumplir con la ley de modificaciones al Sistema de Previsión Social Militar.**

*Montevideo – setiembre 2020  
Dirección General Jurídica  
Dirección General de Administración Financiera  
Dirección General de Planeamiento*